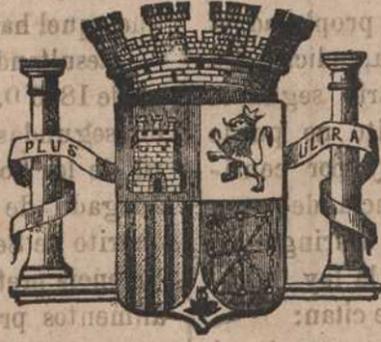


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 28 de Abril de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Francisco Gallan con D. José Espinós y Don Manuel Ibañez sobre tercería de dominio; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Gallan contra la sentencia que dictó la referida Sala en 5 de Julio de 1869:

Resultando que por escritura de 5 de Julio de 1863 D. Manuel Ibañez cedió á su hermano D. José por la cantidad de 40.000 rs., que confesó tener recibidos, todos los derechos que tenia y se pertenecian á la herencia proindivisa de su padre D. Juan Ibañez, fallecido en 23 de Marzo anterior; y presente el D. José Ibañez, acepto la escritura, dándose por subrogado en el lugar y caso de su hermano, como cesionario del mismo, para todos los efectos legales en la herencia de su difunto padre:

Resultando que el D. Manuel Ibañez por otra escritura de 3 de Octubre de 1864 se obligó á pagar á D. José Espinós en término de seis meses la cantidad de 11 287 rs. que del mismo recibió, sujetando á la seguridad del préstamo la parte de herencia que le correspondia en la testamentaria de su difunto padre D. Juan Ibañez, que declaró no tener gravada y prometió no gravar:

Resultando que por otra de 7 de Octubre de 1866 D. José Ibañez cedió, renunció y transmitió á Don Francisco Gallan por la cantidad

de 40.000 rs. todos los derechos que habia adquirido á la herencia de su difunto padre D. Juan Ibañez en virtud de la cesion que le hizo su hermano D. Manuel por la escritura de 5 de Julio de 1863:

Resultando que en 8 de Noviembre de 1865 don José Espinós dedujo demanda ejecutiva contra don Manuel Ibañez sobre pago de 11.287 rs. y sus intereses procedentes de la relacionada escritura de 3 de Octubre de 1864: que despachado el mandamiento de ejecucion, se practicó el embargo de varios muebles y del derecho que el ejecutado pudiera tener á la herencia de su padre D. Juan, manifestando aquel en el acto del embargo que tenia vendida á su hermano D. José la parte que pudiera corresponderle de dicha herencia, salvando la cantidad necesaria para la deuda que se le reclamaba: que dictada sentencia de remate en 27 de Marzo de 1866, y habiéndose entrado en la via de apremio, se unió á los autos una escritura otorgada por los herederos de D. Juan Ibañez en 13 de Abril de 1867, por la que declararon los bienes que respectivamente se habian adjudicado; y que despues de varias actuaciones, por auto de 23 de Octubre de 1867 se mandó hacer pago á Espinós del principal, intereses y costas con la parte correspondiente á D. Manuel Ibañez de los fondos productos de las ventas de los bienes de la herencia de su padre D. Juan, y que se hiciera saber á D. Francisco Gallan que en los autos de testamentaria del D. Juan habia deducido tercería á los bienes que pudiera corresponder al D. Manuel, que se le concedian nueve dias de término para oponerse á dicho pa-

go en la forma que fuera procedente:

Resultando que en su consecuencia Francisco Gallan en 19 de Noviembre del repetido año de 1867 dedujo demanda de tercería de dominio pretendiendo se declarase que la parte que hubiera correspondido á D. Manuel Ibañez en la division practicada de la herencia de su difunto padre D. Juan Ibañez pertenecia en propiedad al demandante, alzándose la retencion ó embargo que se hubiese hecho á instancia de D. José Espinós, y que en su consecuencia se hiciese entrega al demandante del importe de esa parte de herencia en virtud del derecho de dominio que le asistia; y al efecto alegó que D. José Ibañez adquirió los derechos que su hermano D. Manuel tenia á la parte de herencia que le correspondiese de su padre, hecha la division, por la escritura de cesion que se otorgó en 5 de Julio de 1863 por la cantidad de 40.000 rs., y que en virtud de la cesion que en 7 de Octubre de 1866 otorgó el D. José Ibañez al demandante de todos los derechos que le habia transmitido su hermano Don Manuel, dicho demandante tenia derecho de dominio en la parte de herencia que hubiera correspondido á D. Manuel:

Resultando que formada pieza separada, se confirió traslado de la demanda á D. José Espinós y D. Manuel Ibañez; y evacuándole aquel, pidió se desestimara la demanda con imposicion de costas al actor, alegando al efecto que la accion deducida por D. Francisco Gallan era real, fundada en las escrituras de cesion de 5 de Julio de 1863 y 7 de Octubre de 1866:

que no habiendo sido estas inscritas en el Registro de la propiedad, no podian perjudicar á tercero ni ser admitidas en los Tribunales, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 396 de la ley hipotecaria; que es un principio legal que verificado el embargo y registrado queda firme el derecho que se ejercitó; de modo que si al entablar Espinós la accion contra Ibañez esta no podia considerarse real, porque el título en que se fundaba no estaba inscrito, la trabavino á llenar esa falta, y quedó la obligacion á favor de Espinós con carácter preferente, porque fué anotada la hipoteca, sin que lo hubiese sido el dominio que Gallan se atribuia:

Resultando que acusada la rebeldia á D. Manuel Ibañez por su no comparecencia, y seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia estimando la demanda de tercería deducida por don Francisco Gallan, pero interpuesta apelacion por don José Espinós, la Sala tercera de la Audiencia por sentencia de 5 de Julio de 1869, con revocacion de la apelada, declaró no haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por don Francisco Gallan, mandando que pasasen los autos al Fiscal para que expusiese, mediante á que Don Manuel Ibañez por la escritura de 3 de Octubre de 1864 confesó deber á D. José Espinós 11.287 rs. y obligó para la seguridad del préstamo la parte de herencia que le correspondia en la testamentaria de su difunto padre D. Juan Ibañez, declarando con engaño que no la tenia gravada, puesto que con anterioridad, ó sea por escritura de 5 de Julio de 1863,

habia cedido por cierto precio dicha parte de herencia á su hermano D. José:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Francisco Gallan recurso de casacion por conceptuar infringidos:

1.º El art. 2.º de la ley hipotecaria, pues la sentencia se fundaba en que en él se establece que se inscriban los títulos traslativos de dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos; y como el título en que el recurrente fundaba su accion era sólo una cesion de derechos sobre una cosa indeterminada, puesto que al hacerse la cesion de los derechos que pudieran corresponder á D. Manuel Ibañez de la herencia de su padre se ignoraba en qué habia de consistir, y al entablar el recurrente la accion no consistia en bienes raices, sino en metálico, lo que aquel tenia que percibir por la parte de herencia de su padre, no podia ser inscrito el título ó documento en que se cedieran esos derechos, segun el citado art. 2.º:

2.º El 366 de la misma ley hipotecaria, citado tambien en la sentencia, la cual se fundaba en que el título presentado por el recurrente no puede perjudicar á tercero, faltándole el requisito de inscripcion segun dicho artículo, porque este no comprendia más que los casos en que los derechos estén sujetos á inscripcion, y los cedidos en las escrituras presentadas no estaban sujetos á tal formalidad por no ser ciertos y determinados;

Y 3.º La ley 3.ª, tít. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dispone que «cualquiera que se obligase por cualquier contrato de compra ó vendida, ó troque ó por otra causa y razon cualquiera, ó de otra forma ó calidad si fuera mayor de 25 años, aunque en el contrato haya engaño, que no sea más de la mitad del justo precio, si fuesen celebrados los tales contratos sin dolo y con buena fé, valan;» porque siendo el contrato objeto de la presente cuestion una cesion de derechos que se celebró sin dolo y con buena fé, y no faltándole ningun requisito legal, era válido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Haro:

Considerando, en cuanto á los motivos 1.º y 2.º que se refieren á los de la sentencia, contra los cuales no se dá el recurso de casacion, segun con repeticion lo ha declarado este Tribunal Supremo:

Considerando que la terceria de dominio propuesta y sostenida por D. Francisco Gallan carece de

apoyo legal por no haberse inscrito en el Registro de la propiedad el título en que se apoya, adicionado con lo demás necesario segun la ley, sin cuyo requisito no puede perjudicar á tercero, y por consiguiente que la sentencia de cuya casacion se trata no infringe los artículos 2.º y 396 de la ley hipotecaria que en ellos se citan:

Y considerando, en cuanto al 3.º, que no habiendo sido objeto del pleito la validez ó nulidad del contrato por el que D. Francisco Gallan adquirió los derechos que reclama, es inaplicable al caso de autos lo dispuesto en la ley 3.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion que en él se cita, y no ha podido ser infringida por la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Gallan, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José Maria Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Abril de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 26 de Noviembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia y en la Sala segunda de la Audiencia del mismo territorio por D. Andres Moral, marido en segundas nupcias de Doña Maria de los Dolores Merelo, con D. Vicente Soria, que lo es de la hija de esta Doña Maria Angela Bru, sobre designacion de alimentos provisionales, en el día incidente de acumulacion; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Moral de una providencia que dictó en 9 de Agosto de 1869 la Sala extraordinaria en vacaciones de dicha Audiencia denegando

la admision del recurso de casacion que aquel habia entablado:

Resultando que en 14 de Febrero de 1866 D. Andrés Moral, marido en segundas nupcias de Doña Maria de los Dolores Merelo, acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia pretendiendo se asignasen alimentos provisionales á dicha su esposa sobre los bienes de su hija del primer matrimonio Doña Maria Angela Bru, casada con D. Vicente Soria, fundándose para ello en que la Doña Maria Dolores carecia de recursos bastantes para alimentarse, el recurrente por sus dolencias no podia ganar lo suficiente para aquel objeto, y en tanto la Doña Maria Angela poseia una renta considerable, hallándose por lo tanto obligada á mantener á su madre; y seguido el juicio por sus trámites, por sentencia ejecutoria que pronunció la Sala segunda de la Audiencia en 3 de Marzo de 1869, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, se declaró que Doña Maria de los Angeles Bru no venia obligada á prestar á su madre Doña Maria de los Dolores Merelo los alimentos que reclamaba, debiendo esta dejar de percibir los que se señalaron con el carácter de provisionales desde el día siguiente al en que causase ejecutoria esta sentencia.

Resultando que devueltos los autos segun parece al Juzgado del distrito de Serranos para el cumplimiento de la sentencia, Don Andrés Moral, en el referido concepto de marido de Doña Maria de los Dolores Merelo, acudió en 4 de Junio de 1869 al Juez del distrito del Mercado, acompañando varios documentos, y pretendió se designasen alimentos á su esposa, que suministraria D. Vicente Soria, marido de Doña Maria Angeles Bru, hija de aquella, los que abonaria por mensualidades anticipadas, exigiéndole el pago de la primera con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.211, 1.216 y 1.217 de la ley de Enjuiciamiento civil; y para ello se fundó en que la referida su esposa era pobre, la hija de esta poseia cuantiosos bienes y él se hallaba imposibilitado para el trabajo:

Resultando que acordada por el Juez del distrito del Mercado la práctica de ciertas diligencias, el del distrito de Serranos le dirigió oficio á instancia de Soria para que, en el caso de haberse intentado ó deducirse ante él por D. Andrés Moral nueva demanda de alimentos, ya provisionales ó definitivos, se inhibiese de su conocimiento y remitiese lo actuado para su acumulacion á los que en el Juzgado requirente se habian sustanciado, sobre el mismo objeto, recayendo la

anteriormente citada sentencia en 3 de Marzo:

Resultando que el referido Juez del distrito del Mercado, despues de oida la parte de D. Andrés Moral, por sentencia de 18 de Junio del mismo año se inhibió del conocimiento de los autos promovidos ante él por aquel, y mandó remitirlos al Juzgado de Serranos para su continuacion:

Resultando que D. Andrés Moral apeló de dicho proveido; y sustanciada la instancia, la Sala extraordinaria en vacaciones, por sentencia de 2 de Agosto del referido año de 1869, confirmó con las costas la apelada:

Resultando que D. Andrés Moral interpuso recurso de casacion contra dicho fallo, fundado en ser contrario á la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en varias sentencias que citó; y expuso que procedia la admision del recurso, segun lo declarado en sentencia del mismo de 12 de Junio de 1863, porque el fallo era definitivo, toda vez que ejecutoriaba el artículo:

Resultando que la mencionada Sala extraordinaria en vacaciones por auto de 9 del referido mes de Agosto, atendiendo á que la sentencia dictada por la Sala en el incidente de inhibicion promovido en las diligencias de voluntaria jurisdiccion instadas por el recurrente D. Andrés Moral solicitando alimentos provisionales para su consorte no tenia el carácter de definitiva á los efectos de los artículos 1010 y 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á que no versaba sobre lo principal, en cuyo sentido no se habia deducido accion alguna, ni tampoco sobre el incidente de alimentos provisionales, respecto al que no habia llegado la oportunidad de fallarse, decidiendo únicamente la incidencia de si ello correspondia á uno ú otro Juez, ámbos de la jurisdiccion ordinaria y residentes dentro de la misma capital, vecindario del recurrente, á quien en consecuencia ni se privaba de derecho alguno, ni se irrogaba perjuicio, declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Andrés Moral:

Resultando que interpuesta por este apelacion de aquel proveido, se elevaron los autos á este Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que solamente es admisible el recurso de casacion contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, entendiéndose por tales las que, aun cuando hayan recaido sobre un artículo, pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Considerando que no tiene tal carácter ni puede producir tales efectos la providencia dictada en 2 de Agosto del corriente año por la Sala extraordinaria de la Audiencia de Valencia, puesto que, lejos de poner término al juicio haciendo imposible su continuacion, se dirige á que siga y continúe con el orden y regularidad debidos;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado, entendiéndose denegada la admision del recurso de casacion interpuesto; y devuélvase las actuaciones á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Noviembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

#### Direccion general de Rentas.

#### CIRCULAR.

Esta Direccion general ha resuelto recordar á los fabricantes de tejidos y ropas hechas de todas las provincias del Reino: 1.º La obligacion que les impone el art. 173 de las vigentes Ordenanzas de poner las marcas de su fabrica en los géneros que elaboran, y de que estas marcas estén precisamente estampadas, tejidas ó bordadas en las piezas, ó en su defecto puestas en un sello de márchamo igual á los que ponen las Aduanas. 2.º La multa igual al importe de los derechos arancelarios en que incurrirán dichos géneros, si circulan ó se presentan al embarque sin marcas. Y 3.º La necesidad de que se envíen á esta Direccion general muestras duplicadas de las marcas que cada fabricante adopte.

A fin de que los interesados no puedan alegar nunca la ignorancia de estas obligaciones, cuidará V. S. de que esta circular se publique tres dias consecutivos en el *Boletín oficial* de esa provincia y

en los periódicos de esa capital, y la trasladará V. S. á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de partido, á los Alcaldes de los pueblos y á las Juntas de Agricultura.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administracion económica de... industria y Comercio para que le den la mayor publicidad posible.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 24 del corriente, la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, enterado de lo espuesto por V. E. á este Ministerio con motivo del resultado negativo que ha ofrecido la subasta celebrada en esa Direccion general el dia 21 del corriente mes para contratar la adquisicion de once millones de kilogramos de tabaco virginia y kentuky de los Estados-Unidos, y en cuyo acto solo se presentó una proposicion suscrita por D. Juan Bautista Bayarri, á nombre y como apoderado de D. José Domech, en que este interesado ofrecia entregar cada kilogramo de aquel artículo al respecto de una peseta y diez y nueve céntimos, siendo el tipo señalado por la Hacienda el de noventa céntimos de peseta, se ha servido disponer, conforme con lo que V. I. propone, que se declare sin efecto dicho acto y que se proceda á celebrar segunda subasta el dia quince de Diciembre próximo, bajo las mismas condiciones que la anterior, si bien deberán rectificarse en este sentido publicándose al efecto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, y fijándose edictos en los sitios de costumbre de esta capital: De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta, la cual tendrá lugar el dia 15 de Diciembre próximo en esta Direccion general á la hora, en la forma y bajo las condiciones de la subasta anterior, cuyo pliego se insertó en la *Gaceta* del 19 de octubre último, número 292.

Madrid 30 de Noviembre de mil ochocientos setenta.—El Director general, Lope Gisbert.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á

esta Direccion general con fecha 24 del corriente mes la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino: «Conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que el dia 20 de Diciembre próximo se celebre en esa Direccion general subasta pública con objeto de adquirir 707.000 kilogramos hoja habana vuelta-arriba de la Isla de Cuba con destino al surtido de las fábricas de tabacos de la Península, en los meses de Febrero á Junio del corriente año económico, y que entregará el que resulte contratista en los de Febrero, Marzo y Abril próximos venideros, bajo las condiciones que sirvieron de base á las dos subastas celebradas sin resultado en 30 de Julio y 20 de Setiembre últimos, si bien deberán hacerse las rectificaciones que corresponda, armonizándolas con lo dispuesto en la presente orden, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias y fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre de esta capital.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; debiendo advertirse en cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden de S. A.:

1.º Que la entrega de los setecientos siete mil kilogramos de hoja habana vuelta-arriba que se contratan, ha de realizarse en los siguientes plazos y cantidades:

	Kilogs.
En el mes de Febrero de 1871.	240.000
En el de Marzo de id.	240.000
En el de Abril de id.	227.000
	707.000

2.º Que la subasta se celebrará en esta Direccion general el dia 20 de Diciembre próximo desde la una y media á dos de la tarde.

Y 3.º Que las condiciones á que ha de sugetarse el servicio de que se trata serán las mismas que para la contratacion de 4.427.000 kilogramos de la propia clase de tabaco se publicaron en la *Gaceta de Madrid* número 227 correspondiente al dia 15 de Agosto último, si bien deberán entenderse rectificadas en cuanto se relacione con las fechas de las entregas y número de kilogramos que ahora se contratan.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1043.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Obras públicas.

Habiéndose dispuesto por la superioridad la instruccion del expediente de clasificacion de la carretera de tercer orden de Andújar á Villanueva del Duque, seccion de Pozoblanco á Villanueva de Córdoba, con arreglo á la ley de veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, se hace público en este *Boletín oficial* para que segun lo dispuesto en el artículo octavo de la citada ley, los pueblos, corporaciones y particulares á quienes interese el camino, espongan en este Gobierno de provincia lo que tengan por conveniente en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, advirtiéndolo que en las oficinas de esta Seccion de Fomento se encuentra un ejemplar del proyecto de carretera para que pueda examinarse por los interesados.

Córdoba diez de Diciembre de mil ochocientos setenta.—El Gobernador, Julian de Zugasti.—P. O., Diego de Elias.

## JUZGADOS.

Núm. 1046.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Ildefonso S. Millan, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Habiéndose de subastar y rematar en el dia veinte y cuatro del corriente un caballo y varios géneros de ropa en este Juzgado, de once á doce de su mañana, embargados á Josefa S. José en causa que le he sustanciado por hurto, he mandado por medio de edictos convocar licitadores por si quieren interesarse en la indicada subasta.

Dado en Córdoba á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Ildefonso S. Millan.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 1047.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Rafael Maria de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente se cita á José

Diaz Doblas, morador en la Aldea de Zapateros, para que comparezca en este Juzgado y por la Escribania del actuario dentro del término de quince dias, para instruirlo de la pena que contra él pide el Promotor fiscal, en causa que se le sigue por hurto.

Dado en la villa de Aguilar á 7 de Diciembre de 1870.—Rafael M. Lara.—Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, Secretario.

Núm. 1044.

**Juzgado municipal de Castro del Rio.**

Don José Criado y Villatoro, primer suplente de Juez municipal de esta villa.

Por el presente se hace notorio que hallándose vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal, que accidentalmente desempeña, las personas que aspiren á obtener dicho destino presentarán sus solicitudes en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente en Castro del Rio á 25 de Noviembre de 1870.—José Criado Villatoro.—Por disposicion de S. S., Juan M. Serano, Secretario interino.

Núm. 1053.

**Juzgado municipal de Espejo.**

D. Manuel Pineda y Córdoba, Juez municipal accidental de esta villa.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado Municipal por cese de la persona que la desempeñaba, y á virtud de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se anuncia al público por término de treinta dias, dentro del cual los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y estar en el goce de las derechos de ciudadano, á este Juzgado, para la provision de dicha plaza, con sujecion á lo determinado en la ley Provisional sobre organizacion del poder judicial y disposicion que se relacionen en esta materia.

Y para la debida inteligencia se publica el presente con insercion de un ejemplar en el *Boletín oficial* de la provincia, en Espejo á 3 de Diciembre de 1870.—Manuel Pineda y Córdoba.—Por su mandado. Francisco de P. Garcia, Srio.

Núm. 1045.

**Juzgado de primera instancia de Rute.**

D. Adeodato Altamirano y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á don Antonio Arjona Espejo, vecino de Benamejí, Manuel Chica Pascual, que lo es de Periana, y Antonio Postigo (a) el Guardia mellado de Málaga, para que en el termino de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que estoy siguiendo contra los autores y cómplices del secuestro ejecutado en la persona de don José Orellana y Gallardo, vecino de Palenciana; apercibidos que de no verificarlo procederé contra los mismos á lo que hubiere lugar.

Dado en la villa de Rute á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Altamirano.—Por mandado de S. S., Francisco del Puerto y Sanchez.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'33 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba, á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Trigo, de 12'75 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'08 á 24'89 el hectolitro.

Cebada, de 5'25 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'17 el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	131
Carneros.	512
Corderos lechales.	98
Terneras.	95
Cabritos.	51
Cerdos.	111
Total.	998

Su peso en libras.... 91.166.--  
Idem en kilogramos.... 31.578'482.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Diciembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

**ANUNCIOS.**

**Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**ESCRITURAS de Bienes Nacionales.**

**Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**Tratado del cultivo del**

olivo en España, y modo de mejorarlo, por don José Hidalgo Tablada.

Un tomo de 324 páginas con 29 grabados. Se halla de venta en la

librería de Cuesta, Carretas 9, á 16 reales.

En Provincias 18 reales, remitiendo su importe en libranza á dicha librería.

El tratado de cultivo de la vid, por el mismo autor, se vende en la citada librería á 18 reales en Madrid y 20 en Provincias. 3—3

**Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.**

**PLIEGOS de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**A los maestros.**

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

**Escrituras de Pósitos.**

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Córdoba.—1870.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA,

San Fernando, 34.